

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto los que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia promovida ante este Ministerio por la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, en súplica de que se dicte la oportuna disposición que complete el art. 165 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877.

Resultando que dicho escrito se funda en la falta de legislación uniforme que metódicamente preceptúe la forma en que ha de llevarse á cabo el examen y tramitación de cuentas municipales, puesto que, como consecuencia de la falta del oportuno reglamento, en cada provincia se sigue distinto criterio:

Resultando que la Comisión ejecutiva solicitante, haciendo referencia á lo estatuido en el Real decreto de 29 de Julio de 1835, que esbozó la constitución de las actuales Secciones de Cuentas; Real orden de 8 de Junio de 1847, que estableció que el personal de tales dependencias debía ser pagados con fondos del presupuesto provincial; Real orden de 9 de Febrero de 1861, que inició lo que debía de constituir la labor de dichas Secciones, á las cuales denominó Comisiones de Cuentas; reglamento de 10 de Julio de 1861, que determinó la organización y funcionamiento de la expresadas dependencias á las órdenes inmediatas del Gobernador civil; Real orden de 19 de Diciembre de 1878, que facultó á dicha Autoridad gubernativa para nombrar Comisionados que formaran de oficio las cuentas no presentadas; Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circulares de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio y 10 de Julio del expresado año, que implantaron la contabilidad por partida doble en las Corporaciones locales; Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que otorgó á los Gobernadores la facultad, en determinados casos, de aprobar las cuentas sin oír á la respectiva Comisión provincial, y art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, que determinó que las plazas de Jefes de las expresadas Secciones han de ser desempeñadas en lo sucesivo por individuos que estén en posesión del título de Contador de fondos provinciales y municipales; solicita

se dicte una disposición que venga á dar uniformidad á la legislación reseñada:

Resultando que en concreto suplica se determine el número de empleados que bajo la dirección del Contador Jefe deben componer las Secciones de Cuentas, en armonía con la población de cada provincia; señalar plazos para los trámites de exigir reintegros y de formular dictamen; fijar asimismo el plazo dentro del cual la Comisión provincial debe emitir informe; determinar de igual modo el procedimiento que los Alcaldes deben seguir para obtener de los cuentadantes responsables las cantidades mandadas reintegrar á la Caja municipal; señalar de igual forma el plazo dentro del cual la Sección de Cuentas debe proponer el fallo definitivo de aprobación y feneamiento; especificar también dónde deben radicar las cuentas aprobadas; determinar la modelación de los libros registros, y ordenar asimismo la consignación anual para material; y por último, encomendar á los Jefes de cuentas la revisión de los presupuestos municipales:

Considerando que una de las necesidades más imperiosas y que obligan á la reorganización de los servicios, en cuanto afecta á la contabilidad, muy especialmente en lo relativo á procedimientos y sistemas de absoluta observancia, es la más pronta aprobación de las cuentas municipales, cumpliendo así los preceptos establecidos por las disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que el art. 165 de la vigente ley Municipal indica un procedimiento de contabilidad que el Poder ejecutivo, desde el año 1877, ha dejado sin reglamentar metódicamente, no obstante lo prevenido en la disposición 2.ª adicional de la misma ley orgánica:

Considerando que no existe tampoco en el Derecho positivo español ley especial de Contabilidad local, resultando de esta deficiencia que el servicio de rendición de cuentas continúa en el más absoluto desconcierto, sin datos y prevenciones exactas que signifiquen los procedimientos que deben seguir los Gobernadores al examinar la factura de las cuentas mayores de pesetas 100.000, y fallar en el fondo de las mismas cuando la cuantía del presupuesto de gastos de la Corporación correspondiente no llegue á la citada cifra:

Considerando que por las Memorias que se remiten á este Ministerio por los Jefes de las Secciones de Cuentas municipales, se comprueban deficiencias en tal magnitud, que aconsejan la más inmediata reforma, estableciendo al efecto reglas concretas, á fin de evitar abandonos que puedan resultar altamente perjudiciales y hasta peligrosos en materia tan transcendental y que

tanto afecta á la mejor administración municipal:

Considerando también que al apreciar los datos de dichas Memorias se ha evidenciado que cada provincia emplea procedimiento distinto en la labor de censurar las cuentas, como asimismo para ejercer los Gobernadores la facultad de dictar fallo definitivo en las mismas:

Considerando que esta falta de unidad es motivada por no existir disposición legal que imprima uniformidad al servicio, y, además, por que se mantienen en vigor textos antagónicos que sólo sirven para esparcir la duda y dar ocasión á diversidad de criterios, que forzosamente han de producir disturbios y perjuicios de verdadera importancia:

Considerando que encomendada, por precepto taxativo de la ley, á los Gobernadores la facultad de fallar las cuentas municipales menores de 100.000 pesetas, se dictó por este Ministerio la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, determinando que contra los Ayuntamientos morosos en la obligación precisa de rendir sus cuentas, podían tales Autoridades gubernativas decretar el nombramiento de comisionados que fuesen á los pueblos á formarlas de oficio; disposición que resultó, sin embargo, contradictoria al espíritu y letra de la circular dictada por la Dirección general de Administración el 1.º de Junio de 1886, que establece en sus reglas 61 y 63 «que las Diputaciones exigirán las cuentas en el plazo prudencial que estimen oportuno», y verificarán además el primer examen de las mismas, quedando así, no sólo desvirtuado lo que se preceptúa en la mencionada Real orden de 19 de Diciembre de 1878, sino infringido el texto del art. 165 de la ley Municipal, toda vez que no cabe en modo alguno sostener que del precepto de los artículos 74 y 75 de la ley Provincial vigente se derive la facultad concedida á las Diputaciones para el conocimiento de las cuentas municipales, originando esta impropia ampliación de facultades la lamentable confusión desde el momento en que por tal disparidad de criterio queda indeterminada la acción de censura de cuentas por la falta de firmeza en señalar dónde concluye la misión de las Diputaciones y dónde comienza la única y verdaderamente legal de los Gobernadores:

Considerando que esta manifiesta dualidad de criterio en disposiciones emanadas de un mismo Ministerio ha producido la perjudicial diversidad de juicio, que trata de evitarse, en el examen de las cuentas en las distintas provincias, siendo forzoso acudir á remediar esta falta de unidad, por estar perfectamente reconocido que en materia de contabilidad se requiere que el procedimiento sea uno y las facultades las mismas, para que de

este modo se puedan señalar y exigir las responsabilidades por abandono y deficiencia en cuestión de tanta trascendencia para la Administración municipal:

Considerando que no sólo existe esa deplorable confusión en el punto esencial anteriormente reseñado, sino que, por desgracia, impera mayor divergencia, si cabe, en lo que afecta á la manera como ha de realizarse la importantísima función de fiscalizar y aprobar las cuentas municipales, que representan la gestión fundamental de los Ayuntamientos:

Considerando que como principal norma legal para estos efectos, existe el reglamento de 10 de Julio de 1861, cuyos preceptos resultan reconocidamente anticuados é inútiles, habiéndose comprobado en determinadas y precisas circunstancias que no hay medio de aplicarlo en la actualidad por su forma abstracta y deficiente:

Considerando que no pueden tampoco los Jefes de las Secciones de Cuentas invocar el reglamento orgánico del Tribunal superior de las del Reino, aprobado con carácter provisional por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1893, porque este cuerpo de doctrina carece de exacta aplicación cuando se trata de los cuentadantes de las Corporaciones locales:

Considerando, además, que, entre otros muchos motivos que justifican la necesidad de reglamentar y organizar estos importantes servicios de contabilidad, se advierte la falta del personal necesario, no obstante las prevenciones contenidas en la circular de 10 de Julio de 1886, que recogió en esencia lo establecido en las Reales órdenes de 8 de Junio de 1847 y 9 de Febrero de 1861; pero como estas disposiciones no fijan el número de funcionarios que hay que destinar á dichas dependencias y las facultades que cada uno de ellos ha de ejercer, se impone que, por interés general y para mejora y progreso de la misión fiscal encomendada á los Gobernadores en lo que á la censura de cuentas municipales se refiere, se dicten medidas de precisa observancia, en armonía con las leyes vigentes, y haciendo uso de las atribuciones que á la Administración central concede la disposición 1.^a de las transitorias de la ley Municipal vigente, para que desaparezca la deplorable anarquía existente en servicio tan indispensable, formalizándose así los procedimientos, determinándose las responsabilidades, fijándose los plazos y haciendo imperativos los mandatos de la ley para que materia tan importante como la aprobación de cuentas quede sujeta á reglas fijas, evitando los atrasos punibles que se notan en estos servicios y los perjuicios que sufren las Corporaciones y los particulares:

Considerando que el cúmulo de asuntos encomendados á las Diputaciones provinciales, la diversidad de sus atribuciones en lo consultivo y contencioso, lo apremiante y delicado de los expedientes en que intervienen, con arreglo á la ley, hace casi imposible, á pesar de su instrucción y reconocido celo, que dispongan del tiempo indispensable para descender al minucioso y detallado examen de cada una de las partidas de las cuentas, al objeto de verificar la comprobación de balances á que se refieren las reglas 59, 60 y 61 de la circular repetida:

Considerando que de esto arranca, sin duda alguna, el crecido número de cuentas que existen pendientes de despacho en las Corporaciones provinciales, originando que el retraso con que se fallan

haga completamente infructuosa la labor de repararlas, porque cuando llega el momento de hacer efectivas las responsabilidades han dejado ya de existir los cuentadantes:

En vista de las razones anteriormente expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones, unificando la legislación vigente de cuentas y reglamentando el funcionamiento de las secciones de examen de las mismas, quedando de este modo ampliado el artículo 28 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y completo el servicio por las reglas de indudable importancia que se ordenan á continuación:

Primera. Los Municipios, á tenor de lo establecido en el art. 165 de la ley Municipal, Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, por virtud del cual se adaptó á las operaciones de contabilidad municipal; la ley del 28 del referido mes y la Real orden de 30 de Marzo de 1878, llevarán á cabo en el mes de Julio de cada año la tramitación, prevenida en los artículos 161 y siguientes de la primera de las citadas leyes, de las cuentas del ejercicio económico anterior, que han de comprender todas las operaciones del cargo y de la data realizadas dentro del año natural, más las verificadas en el período de ampliación, que comienza el 1.^o de Enero y termina el 30 de Junio, al objeto de realizar en este lapso de tiempo cuanto se previene en el art. 141 de la repetida ley. Ultimada dicha tramitación por las Juntas municipales en la primera quincena de Agosto, los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, remitirán á los Gobiernos civiles las cuentas de que se ha hecho mención, dentro precisamente de la segunda quincena del referido mes. Si el 1.^o de Septiembre no se hubiere cumplimentado este servicio, los Gobernadores civiles, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 y la de 10 de Enero de 1902, nombrarán comisionados que pasen á los pueblos á formarlas de oficio, con dietas á costa de los cuentadantes responsables. Ingresadas las cuentas en el Gobierno civil, pasarán á la sección de examen de las mismas que revisará, si su factura se ajusta á lo establecido en la circular de 1.^o de Junio de 1886, comprobando si los conceptos generales ó capítulos del presupuesto se fijan en la forma que determina dicha circular, y exigiendo los reintegros que marca la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900:

1.^o En las cuentas de presupuesto que rendirá el Alcalde Presidente de la Corporación, con sujeción al modelo núm. 5.^o de la circular de 10 de Abril de 1888, y á cuyo documento han de acompañarse certificaciones de las actas de arqueo de 31 de Diciembre y 30 de Junio, extendidas en papel del Timbre de 10 céntimos, clase 12.^a

2.^o En las cuentas de propiedades y derechos del Municipio, que rendirá el mismo Alcalde Presidente en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 52 de la citada circular de 1.^o de Junio, anotándose en tal documento, como su nombre indica, las propiedades y derechos de la municipalidad, ó sean las fincas urbanas y rústicas, sus productos, los impuestos, arbitrios, derechos y acciones que, constituyendo el patrimonio del distrito, no consten ya en los respectivos presupuestos; consignando al propio tiempo los empréstitos y demás cargas que pesen sobre el Ayuntamiento.

3.^o En la cuenta de caudales rendida

por el Depositario de la Corporación, según lo dispuesto en la repetida ley Municipal y regla 50 de la ya citada circular de 1.^o de Junio, cuyo documento comprenderá las cantidades recaudadas desde 1.^o de Enero del año á que corresponde la cuenta, más las realizadas en el período de ampliación de dicho ejercicio, ó sea hasta el 30 de Junio del año natural siguiente, así como las satisfechas durante el citado lapso de tiempo de diez y ocho meses.

4.^o En los pliegos de observaciones de ingresos y gastos, comprensivos los primeros de las bajas y aumentos que han tenido los ingresos calculados en el presupuesto del año de la cuenta, cuyo por menor, por capítulos, debe estamparse en tal pliego; y los segundos, que deben reflejar las cantidades que han dejado de satisfacerse en el año de la cuenta por los créditos autorizados en el presupuesto correspondiente.

5.^o En las relaciones de cargo de cada capítulo de presupuesto y en las de data, también por capítulos.

6.^o En los libramientos que justifiquen la inversión de fondos; y

7.^o En el expediente de aprobación instruido por el Ayuntamiento con arreglo á los artículos 161 y siguientes de la ley orgánica.

Segunda. Pasarán á ser de la competencia de la Sección de examen de cuentas municipales cuantas funciones se realizaban en las Contadurías de las Diputaciones provinciales y Negociados llamados de Balances y cuentas trimestrales del presupuesto.

Tercera. Será labor esencial de las Secciones de examen de cuentas, según disponía el reglamento de 10 de Julio de 1861:

a) Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

b) Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data.

c) Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

d) Formar los pliegos de reparos, que se pasarán y serán solventados por los cuentadantes y demás responsables. Realizada la censura total de la cuenta por la mencionada Sección, el dictamen correspondiente será remitido á informe de la Comisión provincial para cumplir lo estatuido en el art. 165 de la ley Municipal.

El expresado dictamen de la Comisión provincial se emitirá precisamente en el plazo de tres meses, expirado el cual sin informar, se estimará que es de conformidad con la propuesta de la Sección, y por el Gobernador se dictará la definitiva resolución, que ejecutará la Sección de Cuentas en el término de ocho días. Respecto de las cuentas cuyo presupuesto de gastos exceda de 100 000 pesetas, la Sección examinará si su factura se ajusta á las disposiciones que rigen en la materia, y si está reintegrada en forma legal, y el dictamen que proceda será sometido, como en el caso anterior, á informe de la Comisión provincial, con la prevención ya citada.

Devueltas las cuentas de aquella cuan-

tía al Gobernador civil, la Sección, en el término también de ocho días, ejecutará el oportuno decreto del Gobernador remitiéndolas á la Dirección general de Administración para cursarlas por este conducto al Tribunal Superior de las del Reino, á cuyo Centro compete la censura del fondo de las mismas.

Respecto de las cuentas menores de 100 000 pesetas, una vez dictado el fallo absolutorio, que se comunicará al Alcalde para que lo traslade á los cuentadantes respectivos, serán remitidas, para su custodia, al Archivo de la Diputación provincial.

Cuarta. El personal de las Secciones de examen de cuentas municipales, á tenor de lo estatuido en la Real orden de 8 de Junio de 1847 y circular de la Dirección general de Administración local (consulta 9.^a) del 10 de Julio de 1886, debe ser pagado, lo mismo que el material de dichas dependencias, por las Diputaciones provinciales, pues, según se hace constar en esta disposición, «es evidente que los gastos que originen los servicios de cuenta y razón han de correr á cargo de los pueblos por conducto de las Diputaciones, estando comprendidos todos ellos en el contingente que á cada uno corresponda».

Quinta. La Sección de examen de cuentas municipales estará á cargo de un Contador de fondos, según determina el art. 28 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ó del funcionario provincial que se hallase al frente de dicha dependencia al promulgarse el referido Reglamento. Para el despacho de los asuntos encomendados á esta Sección se procurará que existan los correspondientes y precisos Negociados para el mejor servicio, desempeñados por Oficiales provinciales. Estos empleados serán designados, por las Diputaciones, del seno de sus plantillas de personal, á propuesta del Gobernador de la provincia respectiva. El Jefe de la Sección tendrá la dirección, organización é inspección diaria de los trabajos; el informe á la Superioridad de los expedientes de incidencias y la ejecución de los decretos de aquélla en los mismos; la reclamación de las cuentas á los Ayuntamientos, proponiendo las correcciones que consigna la Real orden del 19 de Diciembre de 1878 á los Alcaldes morosos en el cumplimiento del servicio de rendición de cuentas nombramiento de Comisiones especiales para la formación de las cuentas de oficio y el despacho diario con el Gobernador, á cuyas inmediatas órdenes estará todo el personal de las expresadas dependencias.

Cada Oficial pasará al Jefe de la Sección, mensualmente, nota de los trámites por él realizados y de las cuentas examinadas, no pudiendo ser éstas en número menor de diez, de existir mayor cifra pendiente de despacho, en el Negociado que corra á cargo del aludido funcionario.

El Jefe de la Sección dará noticia, trimestralmente, al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación; de las censuradas por los respectivos Oficiales; de la sustanciación de las incidencias resueltas en dicho lapso de tiempo, expresando las que obran en la oficina pendientes de su despacho, y por último, comunicarán también las Comisiones que se hubiesen expedido contra las Municipalidades morosas en el cumplimiento del servicio de que se trata.

El Gobernador remitirá, anualmente, á la Dirección general de Administración

y durante el mes de Febrero, un estado expresivo de las cuentas pendientes de presentación en el Gobierno, de las censuradas definitivamente y de las que continúan en tramitación.

Sexta. Residiendo únicamente en el Gobernador de la provincia la facultad de fallar las cuentas, a tenor de lo estatuido en el tan citado art. 165 de la ley Municipal, y estableciendo, además, el Real decreto de 15 de Agosto de 1902 que las resoluciones de dicha Autoridad en tal materia ponen término a la vía gubernativa, los Gobernadores no podrán delegar esa facultad de censura en ningún otro funcionario del Gobierno, excepción hecha de las provincias de Madrid y Barcelona, en las cuales los Gobernadores podrán delegar la expresada facultad en el Secretario propietario del Gobierno; pero en ausencias ó enfermedades de este funcionario volverá a la primera Autoridad civil la indicada facultad. Los Gobernadores cuidarán de que el local que facilite la respectiva Diputación para oficina de cuentas reúna las adecuadas condiciones de capacidad, decencia y seguridad para la custodia de los importantes documentos que se unen a las cuentas de fondos.

Séptima. En consecuencia con lo establecido en las ya citadas disposiciones (circulares de 1.º de Junio y del 10 de Julio de 1886); en consideración a lo establecido en el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y en analogía con lo preceptuado en el art. 21 del mismo, la consignación de material para las Secciones de Cuentas será igual a la mitad de la asignada al respectivo Contador provincial en el mencionado artículo, percibiéndola y justificándola el Jefe de referencia en la forma que se determina en dicho reglamento.

Octava. Al objeto de normalizar el servicio de censura de cuentas en la forma anteriormente prescrita, y en consonancia con el espíritu que informa el texto del art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, todas las cuentas anteriores al año natural de 1900, pendientes de despacho en las Diputaciones y Secciones de Cuentas, que no hayan merecido reparo alguno de los Ayuntamientos y Juntas municipales respectivas, se estimarán como aprobadas, por las Secciones de Cuentas, y en el término de noventa días, se publicará en los Boletines oficiales de cada provincia relación de las cuentas que por esta disposición quedan aprobadas y de las que por tener reparos han de ser objeto de estudio detenido.

Las cuentas que, remitidas por los Gobernadores, se hallan en poder de las Comisiones provinciales, para verificar el informe a que se refiere el art. 165 de la ley, serán despachadas por dichas entidades en el término de veinte días. Transcurrido este plazo sin haber emitido informe, serán devueltas al Gobierno civil, estimándose que aquél es de conformidad con el dictamen previamente formulado por las Secciones de Cuentas.

Novena. Será labor de la Sección de Cuentas la revisión de los presupuestos municipales, en consonancia con lo que determina el art. 150 de la ley orgánica, y corroborando de tal suerte lo estatuido en la Real orden circular de 29 de Diciembre de 1886.

Décima. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual índole que se opongan a las anteriores instrucciones.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de...

Universidad Central

Relación de los Establecimientos de Enseñanza no oficial, señalados con el número respectivo de cada expediente, que han cumplido las disposiciones del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y demás concordadas sobre Inspección de Enseñanza, y que por tanto y por medio de este edicto declara en condiciones legales este Rectorado.

Establecimientos de primera Enseñanza

Número 31.—Colegio de niñas, Columela, núm. 3, bajo izquierda: Directora, doña Julia Notario y Merino.

57.—Colegio de San Lorenzo, Olivar, 56, segundo derecha: Director, D. Melitón Gómez y Rodríguez.

158.—Escuela española práctica de primera enseñanza, Jesús del Valle, 7, principal: Director, D. Manuel Ventura Salvador.

165.—Escuela de Nuestra Señora de las Maravillas, Bravo Murillo, 104: Director, D. Florentino Soría y López.

179.—Colegio de niñas, Cava Alta, 3: Directora, doña Dolores Oliva y Martín.

184.—Colegio francés de demoiselles, Pontejos, 1, segundo: Directora, doña Magdalena Chollet.

190.—Colegio de señoritas, Ave María, 23, segundo: Directora, doña Florentina Uruñuela.

202.—Colegio de Jesús, Toledo, 70, y Siarpe, 1, segundo: Director, D. Gregorio Gujarró y López.

236.—Colegio de San Casiano, Amparo, 96, principal: Director, D. Liborio Escudero y Moreno.

252.—Colegio de primera enseñanza, Conde de Barajas, 3: Director, D. Agustín de Vara.

292.—Colegio de señoritas, Malasaña, 16, principal: Directora, doña Encarnación Ortiz y Fuentes.

301.—Colegio de San Isidoro, Mendizábal, 66, bajo: Director, D. Gaspar de Frutos y García.

308.—Colegio moderno, Paseo de las Delicias, 41, principal derecha: Director, D. Ricardo Miranda Otal.

319.—Colegio de Nuestra Señora de la Asunción, Fuencarral, 150, principal: Directora, doña Flora del Olmo y Gil.

336.—Colegio de señoritas, Velázquez, 54, principal: Directora, doña Marcelina Marcoa Rodríguez.

339.—Colegio de Santa Teresa de Jesús, Luisa Fernanda, 12: Directora, doña Manuela Padín y Gil.

367.—Colegio del Dulce Nombre de María, Cañizares, 1, segundo: Directora, doña Soledad Recatero y Martínez.

368.—Colegio de Nuestra Señora de los Angeles, Conde de Romanones, 20, principal: Directora, doña Angela Losada y Roda.

369.—Colegio de la Purísima, Sagasta, 55, bajo: Director, D. Federico Bayan y Campomanes.

370.—Colegio de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, Latoneros, 9 y 11: Directora, doña María Ceballos Rodríguez.

383.—Colegio de niñas, Plaza de San Nicolás, 8, segundo: Directora, doña Dolores García de Vinuesa.

392.—Colegio de niñas «La antigua Minerva», Olivar, 56, principal derecha: Directora, doña María del Patrocinio Sanz y Gutiérrez.

393.—Colegio Academia de San Ra-

fael, Lavapiés, 27, segundo: Director, don Rafael Fernández y Rodríguez.

394.—Escuela del Asilo de Santa Cristina, situada en la Moncloa: Director, D. Romualdo García y García.

397.—Colegio clásico de San José, Madera, 10, principal: Director, D. Enrique Ramírez y Duro.

537.—Colegio de señoritas de Santa Teresa, Pérez Galdós, 9, principal derecha: Directora, doña María de las Mercedes del Peral y Urrutia.

539.—Colegio de primera enseñanza de Santa Teresa, Mayor, 46, segundo: Directora, doña Teresa Padró y Martín.

540.—Colegio de párvulos y niñas titulado Carmelitano, Don Andrés Borrego, 19, principal izquierda: Directora, doña Aurora Salvador y Pérez.

556.—Colegio de señoritas, Princesa, 43: Directora, doña Baltasara Concepción García Martínez.

561.—Colegio de señoritas, del Dulce Nombre de Jesús, Plaza de Provincia, 3, principal: Directora, doña María Amparo Lancirica y Benedicto.

562.—Colegio de niñas, Fúcar, 23, principal: Directora, doña Paula Ramos y González.

564.—Colegio de primera enseñanza de niñas de San Antonio, Estudios, 18, principal: Directora, doña Eugenia Claver y Libroero.

569.—Colegio de niñas de Santa Rita, San Lorenzo, 2 sextuplicado, principal derecha: Directora, doña María del Carmen García; y

570.—Colegio de niñas, Ave María, 24, segundo izquierda: Directora, doña Mercedes Albiol del Castillo.

Establecimientos de segunda Enseñanza

65.—Academia Lucini, Huertas, 7, segundo: Director, D. Manuel Lucini y Calleja.

Establecimientos de primera y segunda Enseñanza

42.—Colegio de la Purísima Concepción, Valverde, 24, segundo derecha: Director, D. Juan Hernández Rey.

61.—Escuelas Pías de Gatafe, establecidas en dicho pueblo, provincia de Madrid: Director, D. Hipólito Gujarró y Orejón.

76.—Colegio Teresiano, Carrera de San Jerónimo, 34, tercero izquierda: Director, D. Miguel Aguilar y Cuadrado.

85.—Colegio de San Miguel, Desengaño, 9, 11 y 13, principal derecha: Director, D. José Arjona y Domínguez.

105.—Colegio latino español, Rollo, 12: Director, D. Pasoual Alvaro y Martínez.

111.—Colegio del Cardenal Cisneros, Costanilla de Santiago, 6, primeros: Director, D. Frutos Barbero y Delgado.

113.—Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, Prado, 12, principal: Director, D. Justo Orst.

120.—Colegio modelo educativo de San Julián, Bordadores, 5, primero: Director, D. Francisco Alvaro y Miranda.

148.—Colegio de Fray Luis de Granada, Silva, 18: Director, D. Jerónimo Gail y Gallego.

172.—Colegio de San Ildefonso, calle del León, 29 y 31, principal: Director, D. José María Jareño del Olmo.

180.—Colegio de la Fuencisla, Fuencarral, 106, primero izquierda: Director, D. Pedro González Díaz.

198.—Colegio de Virseda, San Onofre, 10, segundo: Director, D. Julián Gómez Alfonso.

207.—Academia Colegio del Salvador,

Plaza de Ramales, 4: Director, D. Lorenzo Crespo Barrio.

208.—Colegio titulado «El Certamen», Bolsa, 12, primero derecha: Director, D. Juan Pomareda y Soler.

210.—Colegio de San Andrés, Clavel, 3, primero derecha: Director, D. Andrés Pérez y Martín de la Mota.

246.—Colegio Hispano-Americano del Barrio de Argüelles, Mendizábal, 43, hotel: Director, D. Fernando Alcántara y Jurado.

271.—Colegio Romano, Duque de Alba, 3: Director, D. Emiliano Mira y Juan.

277.—Colegio de Martínez de la Rosa, Velázquez, 30: Director, D. Francisco Pérez Fuentes.

282.—Colegio de San Casiano, Goya, 14, primero: Director, D. Ildefonso Pogonosky González.

307.—Colegio de Santo Domingo de Guzmán, Carranza, 7, entresuelos: Director, D. Guzmán Gómez y Dierté.

323.—Colegio de Nuestra Señora del Buen Consejo, Imperial, 14, segundo derecha: Director, D. Antonio Riestra de la Fuente.

331.—Colegio de San Laureano, Corredera Baja, 43, principal: Directores, don Ramón González de la Higuera, que lo es administrativo, y D. Victoriano Estenaga y Goni, que lo es literario.

349.—Colegio de San Rafael, Corredera Baja de San Pablo, 20: Director, don Manuel Bermúdez.

377.—Colegio del Corazón de Jesús, Bola, 12: Director, D. Andrés Bravo del Barrio.

380.—Colegio de San Estanislao de Kostha, Arco de Santa María, 4, principal derecha: Director, D. José de Olabarrieta.

389.—Colegio de los Angeles, Cruz, 30, principal: Director, D. José Rodríguez y Sánchez.

544.—Colegio de San Isidoro, establecido en Carabanchel Bajo (Madrid), Plaza de la Constitución, 2, principal: Director, D. Carlos Ferro y Mesonero.

Establecimientos de Enseñanza Superior

215.—Academia de Mozos, Valverde, 22, primero y segundo: Director, D. Alejandro de Mozos y Mordomingo.

284.—Academia Pacheco, San Miguel, 21 duplicado, principal: Directores, don José María Martínez Pacheco y D. Filiberto Díaz.

572.—Academia Pallette, Cid, 6, tercero derecha: Director, D. Felipe Gómez Cácer y Pallette.

Establecimientos de Enseñanzas especiales

563.—Escuela práctica de Comercio, Montera, 45 al 49, principal: Director, don Rafael Heredia y R. Jaén.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid 16 de Enero de 1905.—El Rector, R. Conde.

144.—808.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

BILBAO

D. Isidoro Gómez Plans, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Per la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Francisca Fernández García, hija de Félix y de Vicenta, natural de Güira, Isla de Cuba, de cuarenta y un años de edad, vecina de Madrid,

de oficio en sus labores, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra la que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que la resultan en causa que se la sigue sobre delito de hurto; apercibiéndola que, de no verificarlo dentro del expresado término, será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á 25 de Enero de 1905.—El Presidente, Isidoro Gómez Plans.—El Secretario, Luis de Solís.

146.—891.

Juzgados militares

MADRID

D. Pío Huard Renaud, primer Teniente del regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40, y Juez instructor del expediente que se sigue en este Juzgado contra el soldado de la primera reserva Joaquín Ruiz de la Fuente por falta de incorporación.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al expresado Joaquín Ruiz de la Fuente, natural de Cuenca, hijo de José y de Teresa, soltero, de veintidós años cuando empezó á servir, del reemplazo de 1898, y vecino de Getafe, de profesión jornalero, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura 1'605 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la provincia de Cuenca, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de los Deks de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el referido expediente bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo señalado, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Joaquín Ruiz de la Fuente, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Madrid á 28 de Enero de 1905.—El primer Teniente Juez instructor, Pío Huard.

916.—147.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte, dictada en 25 del actual en el sumario que se instruye por suicidio de Manuel Toledo García, natural del Toboso (Toledo), hijo de José y de María, de sesenta y ocho años de edad, soltero, se cita á los

parientes del mismo para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración y ofrecerles el procedimiento por si quieren mostrarse parte en el mismo; bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 25 de Enero de 1905.—V.º B.º—José Luis Castillejo.—El Escribano, Guillermo Pérez Menoña.

146.—883.

D. José Luis Castillejo y Gutiérrez Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte, por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio González Ibáñez, natural de Madrid, hijo de Pedro y Amalia, de veinte años de edad, soltero, jornalero, con instrucción y que vivió en la calle de la Princesa, núm. 4, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, nariz pequeña, color bueno y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 28 de Enero de 1905.—José Luis Castillejo.—P. H. del Escribano Valdivieso, Ulpiano Sanz.

911.—146.

HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa N., conocida por Pepa, representa tener unos veinticuatro años, ha tenido su domicilio en el piso segundo de la casa núm. 10 de la calle de Pelayo, donde ha ejercido la prostitución, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que preste declaración indagatoria en causa que se la sigue por hurto; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, delgada, morena y viste muy apaletada, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 25 de Enero de 1905.—Ortega Morejón.—El Escribano, P. H., Luis Fazzini.

146.—885.

PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nemesio Ferrero Ortiz, de cuarenta años, soltero, carretero, natural de Casarrubios del Monte (Toledo), hijo de José y de Bernabé, vecino del Puente de Vallecaas, Arroyo de las Moreras, casa de Calixto Esteban, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por amenazas de muerte; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 26 de Enero de 1905.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

146.—884.

UNIVERSIDAD

D. Federico Serantes Romo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por tentativa de estafa Ricardo Puertas Robles, natural de Lanjarón (Granada), casado, cesante, de treinta y dos años, cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignoran, habiendo vivido en la calle de Segovia, núm. 55, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber que la Superioridad ha decretado su detención en dicha causa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, usa bigote, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 28 de Enero de 1905.—Federico Serantes.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

910.—146.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Royo Olaya, que dijo vivir en la calle del Marqués de Santa Ana, núm. 14, principal derecha, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 918, que pende

en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Enero de 1905.—V.º B.º—Gómez de Baquero.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

145.—843.

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y llama á D. José M. de Ibarra, que dijo vivir en el Hotel Inglés, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 3 de próximo Febrero, á las catorce y treinta, á celebrar juicio de faltas sobre lesiones, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Enero de 1905.—V.º B.º—E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

145.—862.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Eduardo Sánchez, conductor, núm. 115 que fué de la Compañía Madrileña de Tranvías de tracción, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 283, que pende en este Juzgado por daños; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 24 de Enero de 1905.—V.º B.º—E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

145.—861.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Víctor Carbó, cobrador número 8 que fué de la Compañía Madrileña de Tranvías de tracción, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 606, que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 24 de Enero de 1905.—V.º B.º—E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

141.—863.

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente del distrito del Congreso, se cita á Cecilio Sánchez Granero, de ignorado paradero, para que dentro del término de tercero día desde que la inserción de la presente tenga lugar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concurra al local de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo aparecen en juicio de faltas; apercibiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 26 de Enero de 1905.—V.º B.º—Rengifo.—El Secretario, Luis Bucoeta.

912.—147.